

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000672

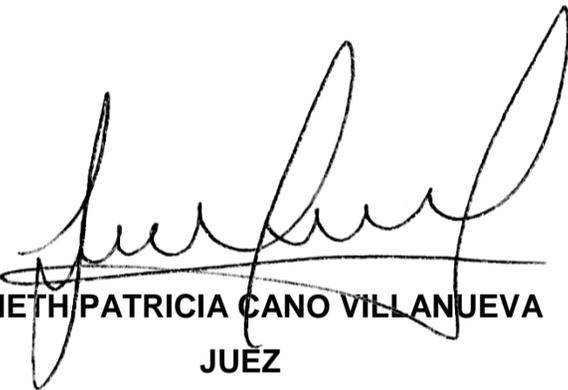
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Informará la dirección electrónica y física del representante legal de la sociedad demandante.

3º) Indicará el motivo por el cual no reclama en la demanda el capital acelerado acorde a lo establecido en el numeral quinto de la Hipoteca Constituida mediante escritura pública 2905 del 5 de septiembre de 2019 de la Notaria 1ª del Círculo de Bogotá, caso en el cual, adicionará las pretensiones en tal sentido (numeral 4º el artículo 82 del Estatuto Procesal).

Notifíquese,


JULIETH/PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de septiembre de 2020

No. de Estado 24

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria